

para obtener licencia de hacer algunas labores en dias en que está prohibido hacerlas, y se concede habiendo justo motivo para ello.

33. Los escomulgados que en vez de procurar salir de tan funesto y horrendo estado, permanecen duros y obstinados en él, manifiestan hacer menoscario de la Santa Iglesia y de la religion. Por lo tanto, cualquiera persona que permaneciese treinta dias en su escomunion, ha de pagar en pena 600 maravedis: si permanece seis meses cumplidos 60, si aun continúa despues de aquellos en su fatal situacion, 100 maravedis por cada dia, ademas de ser echado del pueblo de su domicilio para evitar su comunicacion: cuyas penas pecuniarias han de aplicarse por terceras partes al juez que las exija, al prelado que impuso la escomunion y á las obras de la iglesia catedral; y en fin, si entrase en lugar de que fué desterrado, se le ha de confiscar la mitad de sus bienes.¹ Mas para exigirse dichas penas al escomulgado, es menester que se haya publicado la sentencia de escomunion, y que aquel no haya apelado, ó que habiéndolo hecho no haya seguido la apelacion, de suerte que el escomulgado ha de ser vitando ó no tolerado.^{2 3}

CAPITULO II.

De los delitos de lesa magestad humana, ó delitos de traicion contra el soberano, la patria y sus penas.

1. Bajo las palabras *delitos de lesa magestad*, dice la empe-

¹ Ley 1, tit. 5, lib. 8 de la Recop.

² Ley 2 sig.

³ Este es el público precursor del clérigo y el que ha sido puesto en tabillas despues de haberse observado quanto para este caso previene el derecho canónico.

ratriz de Rusia Catalina II,¹ se comprenden todos los cometidos contra la seguridad del soberano y del imperio. De ningunas leyes depende mas la del ciudadano que de las respectivas al crimen de lesa magestad, por lo que si se describe en términos demasiado vagos, se abre la puerta á muchos abusos. Las leyes chinescas, por ejemplo, ordenan que sea castigado de muerte quien falte al debido respeto al emperador; pero como no determinan en qué consiste esta falta de respeto, puede tenerse una multitud de pretextos para quitar la vida á los que se quiera perder, y esterminar una familia cuya ruina se desea. Asimismo Pedro Leopoldo de Toscana, abrogó como dimanados del despotismo romano los edictos que habian estendido ó multiplicado abusivamente los crímenes de lesa magestad, y reputándolos como unos delitos ordinarios en su respectiva clase, mas ó menos calificados segun sus circunstancias como robos, violencias &c., los castiga como tales sin ningun respeto, á la mayor gravedad que se ha aumentado en ellos, con el pretexto de lesa magestad.

2. Quien sepa la estremada y bárbara estension que dieron en Roma al referido delito los tiranos Sila, Julio César, Augusto y Tiberio, no podrá menos de aplaudir las espresadas disposiciones. El mudarse de trage ó vestido delante de una estatua consagrada del emperador, el quitarle la cabeza para ponerle otra, su venta aun acesoria con el parque ó bosque en que se hallaba, el mas mínimo insulto hecho á las pinturas ó retratos del príncipe, el llevar una moneda ó joya con su efigie, á lugar destinado para satisfacer las necesidades de la vida, ó los placeres de la sensualidad, el elogio de los hombres virtuosos, las meras palabras confiadas á la amistad, las imprecaciones, el mismo silencio, las señas, los sueños, las acciones aun mas indiferentes, los suspiros y lágrimas derramadas por un padre ó un hijo asesinado en virtud de una orden arbitraria, ó por la

¹ Instrucciones para el cóligo de Rusia, art. 445 y siguientes.

suerte de Roma, &c. fueron en esta capital del orbe, otros tantos delitos de lesa magestad, que anegaron en sangre el imperio romano.

3. En unas fuentes tan cenagosas han bebido las mas de las naciones europeas para formar sus leyes sobre tales delitos, y sus aguas, no sin admiracion, en vez de purificarse en su curso como dice un escritor, se han emporcado mas y mas, segun han ido esparciéndose por los vastos paises de las monarquías modernas de la Europa. Prescindiendo de las leyes dictadas en algunos reinados muy turbulentos, y hablando solo de las que hoy se hallan en observancia, ó no están derogadas por otras, vemos que á las crueldades de los monstruos de Roma, se ha añadido entre otras inhumanidades que los padres acusen á los hijos y los hijos á los padres, en los delitos de lesa magestad: que en los juicios sobre ellos pueden violarse ú olvidarse todas las reglas del derecho: que deban admitirse á declarar los enemigos notorios de los acusados; que la mera voluntad de cometer el delito manifestada aun despues de no tenerla, se castigue igualmente que se castigaria el mismo delito consumado; y que á la muerte de los reos preceda el atormentarlos los verdugos con la mas refinada crueldad. Pero sin embargo, en honor de nuestra legislacion debemos decir que léjos de adoptar los espresados absurdos, ninguna entre todas las modernas que no se hayan reformado de algun tiempo á esta parte, se encuentra mas sabia y moderada, respecto al particular de que hablamos como se advertiria fácilmente, cotejando lo dispuesto en aquellas con lo que vamos á esponer, aunque en algunos puntos no pueda hacerse su apología.

4. De muchas maneras puede cometerse el delito de lesa magestad humana segun nuestras leyes. Se comete: cuando se dirige contra la persona del rey, como si se procurase matarle,¹ herirle, prenderle ó deshonrarle, especialmente haciéndole

¹ En real cédula de 23 de Mayo de 1767 se redarguyen los dos errores del

agravio con su muger ó su hija, no siendo ésta casada, todo lo cual se estiende al infante ó príncipe heredero, á no ser que éste quisiese matar, herir, prender ó exheredar al rey su padre, en cuyo caso la accion es digna de premio y no de castigo: cuando alguno ayuda á los enemigos, bien con obras, procurando hacer mal al rey ó al reino, bien con consejos, bien con avisos para que aquellos hagan, por ejemplo, algunos preparativos contra el soberano ó el Estado: cuando se intenta con obras ó consejos que algunas gentes ó pueblos no obedezcan á su rey y se levanten contra él: cuando queriendo algun rey ó señor extranjero darle algun territorio ú obedecerle dándole parias ó tributo, procura impedirlo algun vasallo con hechos ó consejos: cuando el que tiene por el rey alguna villa ó fortaleza, se alza con ella, la da á sus enemigos, ó la pierde por su culpa, ó algun engaño que haga: cuando teniendo alguna ciudad, villa ó castillo del rey, aunque no lo tenga por él, ó teniendo lo dicho del rey ó de otro señor por homenaje, no lo da á su señor pidiéndoselo, ó lo pierde por no defenderlo hasta morir, por no abastecerlo de lo necesario, ó por no hacer lo demas que debia para su defensa *segun fuero y costumbre de España*; cuando alguna persona desampara al rey en la batalla, se pasa á los enemigos, se retira del ejército sin su órden antes del tiempo en que habia de servir, ó en perjuicio del rey descubre sus secretos á sus enemigos: cuando suscite sedicion ó levantamiento en el reino *haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el rey* con perjuicio de éste ó del reino: cuando alguno pueble castillo viejo del rey ó de peña brava sin mandato de aquel para hacerle algun deservicio ó guerra, ó mal al Estado; ó cuando poblase en servicio del rey y no se lo hiciese saber dentro de treinta dias para hacer de ello lo que mandase: cuando habien-

regicidio y tiranicidio que declaró por tales en su sesion 15 el concilio general de Constancia, celebrado en el año de 1415, y se mande que en el ingreso en los estudios y universidades se preste juramento de observar la doctrina de dicha sesion, y de no impugnarla ni aun con título de probabilidad.

do dado el rey carta de seguridad á algun hombre, ó á los vecinos de algun lugar ó provincia sobre alguna cosa, quebranta aquella algun vasallo matándolos, hiriéndolos ó deshonrándolos, á no ser que lo hubiese hecho por temor de que se le ofendiese en su persona, ó se le perjudicase en sus bienes: cuando algun vasallo mata, ó hace huir del reino á todos ó á algunos de los que se han dado al rey por rehenes: cuando al acusado por traicion se le suelta, ó se le provee de lo necesario para que se vaya: cuando se mata á algun adelantado mayor,¹ consejero, caballero, destinado á guardar la persona del rey, ó á alguno de los jueces de la corte: cuando habiendo quitado el rey su empleo á algun adelantado ó á otro oficial de los mayores, y nombrado á otro en su lugar, no obedece el primero dejando su cargo, y admitiendo para su desempeño al segundo: cuando se hace pedazos ó derriba con malicia alguna estátua ó imágen del soberano; y, en fin, cuando se hace moneda falsa, ó se falsean los sellos del rey.²

5. Los delitos de lesa magestad humana, son de primero y segundo órden: llámanse de primer órden, cuando se trata de quitar la vida al soberano, ó destronarle y usurparle la soberanía que legítimamente le corresponde; y se llaman de segundo órden todos los demas.

6. Dichos delitos, entre los cuales hay unos mas graves que otros, y que por consiguiente parece debieran castigarse con mas ó menos severidad, se castigan indistintamente por unas leyes de partida³ con la pena capital, con la confiscacion de todos los bienes desde el dia que empezó á delinquir, por lo que

1 Empleo antiguamente de alta dignidad en España, pues era gobernador de alguna provincia, que en la capital asistido de algunos letrados conocia de las causas civiles y criminales que se suscitaban en ella; como tambien por apelacion de las segundas ante los jueces inferiores de la provincia, los cuales nombraban y eran llamados Merinos. Ademas tenia el mando general de las armas, por cuyo motivo se acaudillaban bajo su pendon todos los pueblos y ricos-hombres de la provincia.

2 Leyes 1, tit. 2, Part. 2 y 1, tit. 18, lib. 8 de la Recop.

3 Las 2 y 4 del cit. tit. y part.

son nulas cualesquiera enagenaciones que hubiese hecho despues; y con la infamia perpétua de todos los hijos varones, é igual inhabilidad para heredar y percibir mandas de parientes ni extraños, aunque las hijas podrán tomar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres: cuya razon de diferencia consiste en que "non deve ome asmar (*juzgar*) que las mugeres fiziessen traicion, nin se metiessen á esto tan de ligero, á ayudar á su padre como los varones; é por ende (*por tanto*) non deben sufrir tan grand pena como ellos."

7. Estas espresiones indican que la pena impuesta á los hijos de los traidores deben aplicarse solamente á los que vivian al tiempo de la traicion, y podian delinquir en ella; pero sin embargo, tenemos otra ley de partida¹ que no castiga á los hijos de los traidores nacidos antes de su horrendo atentado, sino á los que naciesen despues.

"E los que dellos descendiesen derechamente, que fuessen echados de la tierra por toda via. Lo uno por vergüenza del mal que fizieran aquellos de quien ellos vienen; lo al (*lo otro*) por el escarmiento: que los que lo oyessen, se guardassen de fazer otro tal. Pero esto non se entiende de los fijos que oviesen fecho ante que errassen; mas de los que despues fiziessen seyendo ellos tan de mala ventura que vivos fincassen (*quedassen*). Ca los derechos que fallaron los antiguos de España en todas las cosas, allí do pusieron pena á los fijos por razon de sus padres, siempre guardaron esto, que non oviessen pena los que ante avian, que el fecho malo fiziessen. Fueras ende (*fuera de*) si fuessen con ellos aparceros en los yerros. E á los otros que metieron en la pena, fue porque los fizieran despues que estaban ponzoñados en el mal que oviessen fecho; temiéndose que en alguna razon recudiessen á aquellos mesmos."² Por lo tan-

1 La 6, tit. 27, part. 2.

2 La ley 2, tit. 18, lib. 8 de la Recop. que habla de la pena que tienen los traidores, dice: "El traidor es mal hombre y apartado de todas las bondades; y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para nuestra cámara y el cuerpo á la nuestra merced: y de la traicion se levantan muchos males y

to, parece que entre las dos leyes 2 y 6 citadas hay una contradiccion que desearíamos se quitase en favor de dichos hijos, dignos verdaderamente, no de castigo, sino de compasion por la desgracia de su padre, no siendo cómplices en su atentado.

8. Cualquiera persona que acogiere en su casa á un traidor sabiendo que lo era, y le tuviese en ella tres dias, debe entregar el malechor teniéndole en su casa, y si no lo hiciere, perderá la mitad de sus bienes, aplicada por terceras partes al juez, acusador y fisco.¹

9. Si alguna persona que hubiese tratado con otras de cometer alguna traicion, la descubre antes de hacerse juramento sobre tal convenio, debe ser perdonado y aun premiado por su útil é importante descubrimiento; mas si hiciese éste despues de dicho juramento y antes de cometerse la traicion, no se le ha de dar ningun premio, por haber pasado tan adelante en el delito y tardado tanto en descubrirlo, aunque sí ha de perdonársele, porque podria haberse llevado á ejecucion, si no se hubiese descubierto.²

10. Tambien es un delito de lesa magestad humana, ó contra el soberano el blasfemar de él, de su consorte, y del príncipe ó infantes sus hijos. El blasfemo, si fuese hombre de *mayor guisa (calidad) y estado*, ha de ser preso por la justicia del pueblo del delito, y remitido al rey para que le imponga la pena que crea merece: si *es hombre de ciudad ó villa, de cualquier ley, estado ó condicion que sea*, se le confisca la mitad de sus bienes teniendo hijos legítimos, para quienes es la otra mitad, y no teniéndolos pierde todos sus bienes, de los cuales son dos partes para el fisco, y la otra para el acusador, sacándose en ambos casos la dote, arras y deudas: si fuese grande, título caballero ú otra persona de alta clase, la justicia ha de hacer pesquisa so-

ramos que son nombrados alevé y caso de heregía; y el que es caído ende incurre en las penas que por las leyes de este libro están estatuidas.”

1. Ley 4, tit. 18, lib. 8 de la Recop.

2. Ley 5, tit. 2, part. 7.

bre ello y ha de informar á S. M. para que mande castigar el delito; y si el blasfemo fuese clérigo ó religioso, le ha de prender su prelado y remitir al soberano. Esto dispone espresamente una ley recopilada, que es del Sr. D. Juan el Primero;¹ pero otra mas reciente del Sr. D. Felipe III,² dice, sin hacer ninguna distincion, que dicho blasfemo como tal es alevoso y pierde la mitad de sus bienes para la cámara, quedando su persona á disposicion del soberano.³

11. Antonio Gomez y otros varios autores afirman que tambien comete el crimen de traicion é incurre en su misma pena quien sabiendo que otro habia de cometerle, no lo prohibió, ó no lo reveló pudiendo, aun cuando no pudiese probarlo; pero no teniendo ninguna ley patria que haya incurrido en semejante crueldad, aunque se encuentra en la mayor parte de las legislaciones modernas de Europa, y tenemos recientes y lastimosos ejemplos de haberse llevado á ejecucion, somos de dictámen de que por dicho delito debe imponerse pena arbitraria atendidas todas las circunstancias, ó la que prescriba el soberano, á quien puede consultarse el caso, por no hallarse decidido en nuestra legislacion.

12. Son delitos contra el Estado ó contra el bien comun de los pueblos por los males y escándalos que suelen originar las

1 La 3. tit. 4. lib. 8 de la Recop. Puede verse la ley 6, tit. 2, part. 7.

2 La II, tit. 26, lib. 8 de la Recop.

3 Parece por otra parte una accion magnánima en los soberanos despreciar lo que se escribe contra ellos. Encontrando Adriano un hombre que le habia ofendido antes de ser emperador, y observando que se alejaba porque no le viese, le dijo: *acércate tú no tienes ya nada que temer despues que he llegado al imperio*. Escitando srs cortesanos á Felipe el Hermoso al castigo severo de un prelado que le habia agraviado, les respondió: *sé que puedo vengarme, pero es cosa muy grata poderlo hacer y no hacerlo*. De nuestro grande emperador Carlos V, se refiere otro rasgo singular en estos ú otros términos semejantes. Estando en campaña y en su tienda oyó hablar mal de él á unos soldados de su guardia, y descorriendo una cortina les dijo: *otra vez que tengais que murmurar del emperador, hacedlo donde no os oiga*. En nuestros dias hemos visto iguales rasgos de Federico II el Grande, rey de Prusia, y de José II, emperador de Alemania. Muchos ministros han dado tambien el ejemplo de esta moderacion. Presentando al gran Colbert un soneto contra él del poeta Henault, rehusó leerle y solo preguntó: si ofendia al rey. Respondiósele que no, y entonces dijo: *pues en ese caso dejad tranquilo al autor*.

ligas y cofradías que formen algunas personas por hacer daño á sus vecinos, ó por satisfacer su venganza ó el ódio que profesan á algunos sugetos, contribuyendo para ello con cantidades de dinero, aunque para ocultar estos perversos fines las hagan bajo la advocacion de algun santo ó santa, y formando algunos estatutos honestos ó razonables para mostrarlos y engañar al público. Así que, están prohibidas bajo severas¹ penas tales confederaciones ó ligas á toda clase de personas, por elevadas que sean, y solo se permiten las cofradías establecidas con fines piadosos y espirituales, precediendo el real permiso y el del prelado competente: de suerte que los que se dicen cofrades de las primeras, lejos de tener sus juntas deben revocarlas y deshacerlas espresa y públicamente ante escribano, siempre que se lo mande la justicia ordinaria, ó les requiera sobre ello algun vecino, so pena que cualquiera que no lo haga, ha de ser castigado con pena capital y la confiscacion de todos los bienes, pudiendo los jueces hacer pesquisa sobre dicho delito, cuando lo tengan por conveniente, sin preceder delacion ni mandato.²

13. Si los obispos, abades ó cualesquiera otras personas eclesiásticas escandalizasen los pueblos del reino mostrando ser de algun bando ó parcialidad, formando ligas ó contribuyendo á ellas con su consejo, favor ó ayuda, bien por sus mismas personas, bien por medio de los suyos, perderán la naturaleza y las temporalidades de estos reinos.³ Ademas en órden á los eclesiásticos tenemos una real cédula,⁴ donde con el fin de que no osasen turbar los ánimos y órden público ingiriéndose en los negocios de gobierno, *tan distantes de su conocimiento como impro-*

1 No espresa la ley qué penas severas son estas; pero la anterior de que es confirmatoria, ordena que quien sea individuo de dichas ligas, las guarde ó pida se le guarden, sea de alta clase ó de menor, pierda la tierra y merced que tuviere del rey; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, han de confiscársele todos sus bienes, quedando su persona á la disposicion del soberano.

2 Ley 3, tit. 14, lib. 8 de la Recop. que es del emperador D. Carlos y del año de 1534.

3 Ley 5, tit. y lib. cit.

4 De 18 de Septiembre de 1766.

pios de sus ministerios espirituales; mandó el Sr. D. Carlos III que el consejo espidiese órdenes circulares á los obispos y prelados regulares del reino, conforme al tenor de la ley 3, tít. 4, lib. 8 de la Recopilacion, y que todos cuidasen de su exacto y puntual cumplimiento; como tambien que las justicias estuviesen á la mira, advirtiesen á los prelados cualquiera omision, y si notasen descuido ó negligencia en ellos, “reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que olvidadas de su estado y de sí mismas incurriesen en los excesos sobredichos, y la remitan al presidente del consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.”

14. Tambien son delitos y muy graves contra el Estado y el bien comun de los pueblos los levantamientos y asonadas de gentes con armas, los tumultos, alborotos, escándalos, bullicios, motines ó sediciones con que se turba la quietud pública, ya estrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya desprecian-do ó desobedeciendo los mandatos del rey ó de la justicia, ya impidiendo á los magistrados reales el ejercicio de sus empleos, &c., de todo lo cual se originan grandes desgracias y males.

15. Si los individuos de las asonadas ó tumultos, siendo requeridos por órden del soberano ó mandato de las justicias para que se aparten y los disuelvan, no obedeciesen, se les han de derribar las casas fuertes que tengan, y han de ser conducidos presos al soberano, para que les imponga la pena que le parezca conveniente: no teniendo dichas casas, han de salir desterrados del reino por cuatro años; y aunque el soberano les perdone por su propia voluntad ó á peticion de algunas personas, no han de poder en los cuatro años que habian de sufrir de destierro, poner demanda ni querrela, ni ha de tener nadie obligacion de responderles, sin embargo de que ellos han de tenerla de responder á los que les demandasen ó acusasen: en cuya pena in-

curren los que ayuden en las asonadas, y amonestados por la justicia cometiesen igual desobediencia.¹ Además, si los que concurren á las asonadas, hiciesen algunos daños ó tomasen algun conducho,² han de satisfacerlo todo cuadruplicado al rey, y duplicado á los que recibieron el perjuicio.³

16. Estas penas estableció el Sr. D. Alonso XI en la era de 1386, ó año de 1348, y despues los señores reyes católicos prohibieron⁴ que en el reino de Galicia, principado de Asturias, condado de Vizcaya, provincia de Guipúzcoa, embartaciones, lugares de la costa del mar y otros pueblos, hubiese bandos ni parcialidades por razon de parentelas, apellidos, ni otro cualquiera motivo, bajo la pena á los contraventores de incurrir en la indignacion real, de perder la cuarta parte de sus bienes para el fisco, y todos los oficios, mercedes y rentas que hubiesen recibido de mano del soberano, y de ser desterrados por dos años del pueblo de su domicilio por la primera vez: por la segunda de ser desterrados del reino perdiendo la mitad de sus bienes, y por la tercera, han de morir como enemigos de su patria, y turbadores de su paz y bien comun.

17. Los autores, fomentadores, auxiliadores ó partícipes voluntarios de los motines ó tumultos suscitados con el fin de obligar á las justicias y ayuntamientos de los pueblos á que hagan bajas en los abastos públicos, han de ser castigados como reos de levantamientos ó sediciones, segun lo disponen las leyes del reino contra los que se mezclan en asonadas ó rebatos, dando noticia del suceso á la sala del crimen del respectivo territorio por mano del fiscal de S. M., y consultándose con ella la sentencia. Además, serán infames toda su vida para todos los efectos civiles como enemigos de la patria y destructores del pacto de

1 Ley 1. tit. 15, lib. 8 de la Recop.
2 Voz anticuada que significa los comestibles que antiguamente podian pedir los señores á sus vasallos.
3 Leyes 2 y 3, tit. y lib. cit.
4 Ley 6, tit. y lib. cit.

sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del Estado, habiendo de seguirle tan feo reato sin prescripcion alguna de tiempo. Los indultos y perdones que los magistrados, ayuntamientos ú otras cualesquiera personas concedan á los reos de tan enormes crímenes, son de ningun momento, por ser esta facultad privativa *de la suprema regalia inherente en la real y sagrada persona de S. M.*¹

18. Para impedir y disolver las asonadas, bullicios y conmociones populares, está mandado á los consejos, regidores y demas oficiales de ayuntamiento que den á las justicias cuantos auxilios les pidan, siempre que se suscitasen escándalos y alborotos, y no pudiesen sofocarlos y disolverlos.² También está mandado que ninguno ose repicar las campanas sin orden de la justicia y de cuatro regidores del pueblo, si pudiesen ser habidos, ó al menos de dos, y si en aquel no los hubiese, sin mandato de dicha justicia, pues á cualquiera contraventor se ha de castigar con pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes.³ Asimismo está mandado que no haya enmascarados en el reino, y que ninguna persona se disfrace con máscaras, por resultar de ellas grandes males, cuyos autores quedan ocultos, bajo la pena al que contraviniese de dia, de cien azotes en público, si fuere de baja clase, y de seis meses de destierro del pueblo de la contravencion, si fuere persona noble ú honrada, las cuales penas han de duplicarse cometiéndose aquella de noche, y de no llevarlas á ejecucion las justicias perderán sus oficios.^{4 5} Final-

1 Auto acordado de 5 de Mayo de 1766.
2 Ley 4. tit. y lib. cit.
3 Ley 5 sig.
4 Ley 7, tit. y lib. cit.
5 Los dos autos acordados del tit. 15, lib. 8 que son del Sr. D. Felipe V., hablan tambien de las máscaras. En el primero, considerándose que de los bailes con ellas, donde se mezclan muchas personas disfrazadas en varios trages, se originaban innumerables ofensas á Dios y gravísimos inconvenientes, se prohibió á cualquiera clase de persona pudiese tener ni admitir en su casa en ningun tiempo del año á ningunas otras *para que con titulo de carnaval ó asamblea se diviertan danzando con máscaras ó sin ellas*, bajo la pena al contraventor de mil ducados, fuera de otras mas graves segun la calidad de la persona. En el segundo se prohibe asimismo á todas las personas de cualquier calidad, estado y sexo

mente, para evitar y sofocar los bullicios y conmociones populares que pueden ocasionar ú ocasionen los hombres inquietos y enemigos de la tranquilidad pública, se han prescrito las mas bellas disposiciones que pueden tomarse, en una real pragmática del Sr. D. Carlos III,¹ donde se manda observar las leyes de que hemos hablado, é imponer á los reos en sus personas y bienes las penas que prescriben.

19. Entre dichas disposiciones ó precauciones lo es una, que luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los magistrados, faltándoles á la obediencia, ó procurando impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios ejecutores, quien presida la jurisdiccion ordinaria, ó haga sus veces, ha de hacer publicar un bando para que incontinenti se separen las gentes autoras del bullicio, apercibiéndoles de que serán castigadas irremisiblemente con las penas establecidas en las leyes, si no cumplen al punto lo que se les manda, y declarando que se tratará como á reos y autores del bullicio á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas. Publicado este bando todos los bulliciosos que obedezcan retirándose inmediatamente pacíficos, quedarán indultados, á escepcion tan solo de los que resulten ser autores del bullicio ó conmocion popular, en cuyo favor no ha de concederse indulto alguno.²

20. Otra de las prudentes y sábias disposiciones de la cita-

—
 usar en la corte y sus casas particulares en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, so pena, al noble, de cuatro años de presidio, y al plebeyo de igual tiempo de galeras fuera de treinta dias de cárcel al uno y al otro. Además de estas penas, á cualquiera persona á quien se justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, se han de exigir mil ducados, como tambien al inquilino de la casa donde se hubiese bailado en la forma espresada. Sin embargo, en el año de 1767 se permitieron en esta corte bailes con máscara en el teatro, y á su ejemplo se dió tambien licencia para tenerlos en otras ciudades. Pero en fin, por bandos de los años de 67. 73 y 74 se ha mandado quanto está prevenido en el citado auto 2, del que hemos referido lo principal. En los dominios de Indias tampoco puede haber máscaras segun real orden comunicada en 7 de Enero de 1774 á los vireyes y gobernador de la Habana.

¹ De 17 de Abril de 1774.

² Art. 7 y 12.

da pragmática es, en vista de que la premeditada malicia de los bulliciosos delincuentes suele preparar sus crueles y perversos intentos con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en los sitios mas públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente para preocupar con pretextos falsos y aparentes los ánimos de las personas incautas: es, vuelvo á decir, el encargar ó mandar á las justicias que estén muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á cortar é impedir sus perniciosas consecuencias: que procedan contra los distribuidores y demas cómplices en dicho delito formándoles causa; y que oidas sus defensas les impongan las penas prescritas por derecho. Se declara por cómplices en dicha distribucion á todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos y no den prontamente cuenta á las justicias.^{1 2}

CAPITULO III.

De los delitos contra la persona del ciudadano y sus penas.

1. Entre los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, es sin duda el homicidio el mayor mal que puede hacérsele, como que por el hecho de causarle la muerte

¹ Artículos 4 y 5.

² En auto acordado de 14 de Abril de 1766, se mandó se hiciera saber por edictos á los vecinos y residentes en la corte, se abstuvieran de componer, escribir, trasladar, distribuir papeles sediciosos, ó de permitir su lectura, puesto que los que tuvieran que proponer algunos agravios particulares, ó que hacer algunas propuestas útiles al público, debian acudir para ello á los tribunales, ó superiores legítimos y competentes, sin proceder á exasperar los ánimos. Tambien se mandó que todos los que tuvieran dichos papeles, los entregasen al alcalde del cuartel, ó al mas cercano en el término preciso de veinte horas, y que á los contraventores se castigase irremisiblemente conforme al rigor de las leyes.